

**REGLAMENTO (CEE) Nº 164/87 DEL CONSEJO**

de 19 de enero de 1987

**por el que se fija, para 1987, el contingente aplicable a la importación en Portugal de determinados productos lácteos procedentes de la Comunidad en su composición de 31 del diciembre de 1985**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el contingente inicial para el año 1986, aplicable a la importación en Portugal de determinados productos lácteos procedentes de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, se fijó por el Reglamento (CEE) nº 492/86 <sup>(1)</sup> en 1 220 toneladas;

Considerando que la letra c) del apartado 2 del artículo 269 del Acta de adhesión fija en un 10 % el ritmo mínimo de incremento progresivo de los contingentes expresados en volumen; que se debe considerar el

porcentaje citado para fijar el contingente a la importación de determinados productos lácteos en Portugal para 1987,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El contingente que, durante 1987, en virtud del artículo 269 del Acta de adhesión, podrá aplicar la República portuguesa a la importación de determinados productos lácteos procedentes de la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985, queda fijado en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 1987.

*Por el Consejo**El Presidente*

P. DE KEERSMAEKER

<sup>(1)</sup> DO nº L 54 de 1. 3. 1986, p. 29.

## ANEXO

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente para 1987 (en toneladas)
04.04	<p>Quesos y requesón :</p> <p>D. Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo</p> <p>E. Los demás :</p> <p>I. Los demás, excepto rallados o polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual a un 40 % y un contenido en peso de agua en la materia no grasa :</p> <p>b) superior a un 47 % e inferior o igual a un 72 % :</p> <p>ex 1. Cheddar :</p> <p>— del tipo « Ilha »</p> <p>ex 2. Los demás :</p> <p>— del tipo « Hollande »</p>	1 342